

Cárcel Mayo 9 de 1901.

283

105

PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Jose H. Gañes — 1494. — 105.

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*

Comienza la condena el 11 de Abril de 1892

Termina la condena el 11 de Abril de 1903.

Faltun al *Shiguipa*

EL SECRETARIO

Testimonio de las piezas del proceso criminal seguido de oficio contra el reo José Higinio Gáñez, por el homicidio de María Santos Bellido, necesarias para la ejecución de la sentencia.

Al que suscribe Escribano de Estado de la Provincia, certifica: que en el proceso criminal seguido contra el reo José Higinio Gáñez por el homicidio de María Santos Bellido, se encuentran unos actuarios que copiados literalmente son como sigue:

Sentencia - Visto este proceso criminal, seguido de oficio y por los trámites que designa la ley contra José Higinio Gáñez (R. P.) por el homicidio de María Santos Bellido; y teniendo en consideración: 1º que con la nota de denuncia de f.º 1º, con el reconocimiento del cuerpo del delito practicado a f.º 4, con la información de testigos producida desde f.º 5, hasta f.º 8, y desde f.º 37, ota. hasta f.º 42, ota.; con la partida de entierro de f.º 9, y con la misma confesión rendida por el reo a f.º 17, 18 y 19, se halla plenamente probado que María Santos Bellido fue muerta de una puñalada en la tarde del día veintuno de Abril, del año próximo pasado en el punto nombrado "Panarcaná" del Distrito de Ucoña de esta Provincia, y que esa herida le ocasionó la muerte a dicha Bellido como al cuarto de hora de haberle sido dada: 2º que con la declaración de los testigos presen-

ciales que dan razón de su dicho, con el mismo cuerpo del delito, con el reconocimiento practicado, con la partida funeral, con la confesion del reo y demas datos que arroja este proceso, se halla asi mismo plena y suficientemente comprobado que el encausado José Higinio Gáñez, fue el que cometió el apresado delito de homicidio en la persona de Maria Santos Bellido; en cuyas pruebas material, testimonial y oral concurren los requisitos determinados por los artículos noventa y nueve, ciento y cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, para reputarse como plena; y 3º quedando acreditada la existencia del delito y la persona del delincuente, y resultando de las pruebas de que se ha hecho mérito que el enjuiciado José Higinio Gáñez cometió ese delito de homicidio en la persona de Maria Santos Bellido, debe por lo tanto sufrir la pena impuesta por el artículo doscientos treinta del Código Penal, sin que hubiase concurrido ninguna circunstancia "aggravante ni atenuante", por no haberse producido la prueba necesaria sobre el particular. Por estos fundamentos y demas que aparecen del proceso, á que en caso necesario me refiero. = Fallo, á nombre de la Nación, que en justicia debo condenar, como en efecto condeno al reo José Higinio Gáñez, á la pena de doce años (12 años) de Penitencia.

ria, con las accesorias que impone el ar-
 tículo treinta y cinco del propio Código
 Penal, observándose en esto lo prevenido
 por el artículo cincuenta y uno, y cum-
 pliendo además dicho reo, en su oportu-
 nidad, con los deberes que le impone el
 artículo ochenta y cuatro del mismo Có-
 digo en cuanto á la vigilancia de la
 Autoridad, que lleva consigo tal pena.
 Y por esta mi sentencia, definitivamente
 juzgando en primera Instancia, la
 que se elevará en consulta al Superior
 Tribunal si no fuere apelada, así lo pro-
 nuncio, mando y firmo en Camaná
 á once de Abril de mil ochocientos no-
 venta y dos años. José Domingo Rosel-
 Duí, pronuncio, mando y firmo la sen-
 tencia que precede en el día de su fe-
 cha, el Señor Juez de primera Instan-
 cia Doctor Don José Domingo Rosel,
 estando en audiencia pública en la sa-
 la de su despacho, y se publicó por ante
 mí á las cuatro de la tarde á presen-
 cia de los testigos Don Abraham Pl. Sue-
 vara y Don Manuel F. Valdina. - Ma-
 nuel C. Brune. - Filiación del presun-
 to reo José Higinio Gomez. - Patria =
 Romano = Edad = veinticuatro años ma-
 simeus = Estatura = alto = Color = blanco
 Pelo = rubio y crespo = Frente = espaciosa
 Cefas = rubias y pobladas = Ojos = an-
 les = Nariz = aguileña = Boca = regu-
 lar = Barba = regular = Señales parti-
 culares un ojo torcido y encarnado =

Filiación
 del reo

Vista del Se-
ñor Sis eal

Veena Abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno = Pablo Grandas
Ytmo Señor = No entra en discusión el hecho cierto de haber sido víctima da Doña Maria Santos Bellido por D. José Igino Jáñez arrestándole una puñalada de necesidad mortal en presencia de varias personas que testifican la verdad del suceso y sus circunstancias, en toda conformidad entre ellos y con la confesión del enjuiciado, la que produce plena prueba concunando con ella todas las condiciones que exige la ley para revestirla de ese valor. La discusión versa sobre la calificación legal de ese hecho innegable, que el defensor de Jáñez pretende que sea califique de acto casual, ejecutado sin voluntad ni malicia, en ejercicio de un derecho de defensa propia; o sea un caso de delito exento de responsabilidad criminal. A pesar de la habilidad desplegada, no alcanza el defensor a demostrar y persuadir que su defendido es inocente o inculpaado: su defensa mas que en pruebas actuadas sin producir mérito probatorio, consiste en reflexiones y apreciaciones desfiguradas de lo relatado por los testigos, a las que se pueden oponer otras reflexiones de mayor fuerza, como emanadas de hechos recibidos y del examen detenido de la prueba actuada. Cierto es que la criminalidad es subjetiva: que las intenciones no operan

bajo el dominio de la ley penal, sino cuando se traducen en actos; pero todo acto o acción voluntaria y maliciosa penada por la ley, constituye un delito; y se reputa voluntaria y maliciosa la acción, mientras no se pruebe lo contrario. Para eximir de responsabilidad a D. José Ignacio Jáñez, era rigurosamente necesario probar que en el acto de herir de muerte a la infeliz Bellido, no tuvo voluntad ni malicia de ofenderla; y esto no está probado en autos por mucho que se reflexione para darlo a entender. La prueba actuada en el plenario no produce efecto: consiste en la declaración mas amplia que han dado los mismos testigos del sumario, sin dar a conocer sustancialmente hechos nuevos que destruyendo el mérito probatorio de las del sumario acrediten la inculpabilidad del enjuiciado. El interrogatorio de f.º 24, abuelto por los testigos desde f.º 37.ºta hasta f.º 44, contiene ocho preguntas: de las que las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª no acreditan la inocencia ni la culpabilidad de Jáñez. En esa ocasión estaba algo embriagado, pero no en estado de perder la razón; y si estuvo muy embriagado a penas pudiera favorecerle su embriaguez como circunstancia atenuante. La 4.ª y las restantes que algo mas significan a su favor, no han sido abueltas en toda conformidad con los términos en que están redactadas: en su declaración las rectifican los testigos, refiriendo lo acontecido de

diferente manera. La pelea comenzó de un altercado porque Yañez aconsejó a Lamudio que cumpliera su compromiso de indemnizar un daño hecho a Bellido; la razón estaba entonces de parte de Yañez; pero no puede asegurarse, cual de los dos comenzó la pelea a cuchillo, porque ambos lo avanzaron y se acometieron, notándose que Lamudio era más diestro: nada de eso justifica la acción criminal de Yañez hiriendo a la Bellido. No es cierto que la desgraciada Bellido se abalanzase de Yañez, y lo pusiese en condición de no poder defenderse de Lamudio. Uno solo de los testigos dice a f. 40, que la Bellido no lo abrazó, sino que se colgó de los hombros de Yañez, diciéndole que se conturiera: otros tres dicen que se acercó abriendo los brazos, y no vieron que le pusiera la mano: entonces Yañez le arrojó la puñalada sin voltear la cara. No ejecutó su acto en defensa de su vida, y por una necesidad imperiosa: la intervención amistosa de la Bellido no le puso en peligro inminente de perderla; esto lo comprueba la consideración de que no fue tocado por su adversario en el momento en que Yañez dejando de hacerle frente con su puñal acometió a la Bellido dirigiéndole su brazo y su arma atrás: lo comprueba el hecho de que la pelea con Lamudio terminó inmediatamente que Yañez hirió a la Bellido, y se retiró, dejando de tomar su adversario un golpe y alejarse.

sin perseguirle. Pudo, pues, ceder a la in-
 stancia amigable de la Bellido; retirarse sin
 heridas y terminar la pelea sin peligro
 ni sacrificio de su vida, como lo hizo des-
 pues de matar a la Bellido. En vez de
 eso mató a la Bellido sin necesidad y
 con ira pronunciando una interjeccion
 contra quien se propuso hacerle un bien.
 He aqui, pues, como nada significa en su
 favor y en nada le justifica que estuviese
 en la mas perfecta armonia hasta el mo-
 mento del funesto suceso: en ese momen-
 to le acometió la ira, y la mató volun-
 tariamente, y no por casualidad: no hay
 casualidad: no hay casualidad, cuando se
 aseta y se acierta una puñalada: no
 se ejercita el derecho de defensa de su per-
 sona, hiriendo y matando a quien no
 ofende: la Bellido ni ofendió a Gáñez,
 ni le colocó en condicion de desliacer-
 se de ella matandola precisamente,
 para no ser muerto. Lo expuesto antes: la
 terminacion de la pelea, quedando ileso y sin
 que le acometiera ni perseguiera. Jamas
 le dan a conocer, sin que valgan mas que
 este hecho reflexiones en contra. Presulta,
 pues, que en el plenario no se ha compro-
 bado la inculpabilidad de Gáñez: con las
 pruebas que se han producido no se ha ac-
 creditado que hubiese cometido el delito, es-
 tando en condicion de alguno de los casos
 designados en el artículo 8.º del Código Pe-
 nal, y que es de consiguiente reo de homici-
 dio que merece la pena impuesta en la ley

185

tencia. Preciso es reconocer que en la perpe-
tracion de este delito, no se nota perversi-
dad en el delincuente, y que lo cometió
bajo la influencia de impresiones violentas,
lo que, si no lo exime de responsabi-
lidad criminal, como en verdad, no lo
exime, lo atenúa, segun el inciso 1º del
artículo 9º del Código citado. Y teniendo
dolo en consideracion, se servirá V.S. Ultima
confirmar la sentencia apelada que con-
dena al reo Jose Yginio Gámez a la
pena de Penitenciaria, en tercer gra-
do, disminuida en un término y en
descuento del tiempo de detencion y de-
prision, para que comience desde el
dia tres de Febrero último, segun el
oficio de f. 14, si en su mayor ilustra-
cion no resuelve V.S. Ultima otra cosa
que estime mas justa. Arequipa a
treinta y uno de Mayo de mil ochocien-
tos noventa y dos = Rey de las

Resolucion de tro: Arequipa, Junio diez de mil
la Ultima Corte ochocientos noventa y dos = Vistos, y
Superior. considerando: que si bien es cierto
que en la situacion excepcional, en
que Jose Yginio Gámez, perpetró el
delito de homicidio, en la persona
de Maria Santos Pellido, no cum-
plieron todos los requisitos que son
necesarios para eximir de responsa-
bilidad criminal al reo, tambien lo
es que este procedió en defensa de
su vida que la veía en inminente
peligro, por el ataque que en esos mo-

mentos le dirija, cuchillo en mano, su adversario Francisco Zamudio: que esta circunstancia se debe tener como atenuante, en fuerza de lo que dispone el inciso primero del artículo noveno del Código Penal: que además el encausado al ejecutar el delito, lo hizo sin premeditación de ninguna clase, en estado de embriaguez, y bajo la influencia de impresiones tan violentas, que sin duda produjeran en él, arrebató u. obsesión: que por todo lo expuesto se viene en conocimiento de que el encausado ha delinquido por imprudencia temeraria; y que por lo mismo ha llegado el caso, de aplicar, en estricta justicia, la facultad que concede á los jueces el artículo sesenta del Código antes citado. Por tales razones confirmaron, la sentencia apelada de fojas cuarenta y cinco, su fecha once de Abril último, por la que se condena al reo José Higinio Tañón á la pena de doce años de Penitenciaría con las accesorias que impone el artículo treinta y cinco del Código Penal, con lo demás que contiene: rebajando la pena, en dos grados, quedando reducida á solo seis años; y los devolvieron = Señores = Sanchez = Macedo = Suarez = Hernandez = Pardo = Serio y votó por los Señores Vocales que firman la sentencia anterior de que certifico = Perten Bustamante =

Resolucion Secretaria de la Exema Corte Suprema
de la Exema. Juan E. Lama = Secretario de la Ex
Corte Suprema. Corte Suprema de Justicia =

Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Jose Feliciano Yañez, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Agosto once de mil ochocientos noventa y dos = Vistos: en lo opuesto por el Ministerio Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, su fecha once de Abril del presente año, que se reproducen; y estando ademas a la circunstancia atenuante de la embriaguez prevista por el inciso septimo del articulo noveno del Código Penal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y ocho, su fecha diez de junio del mismo año, que modificaba la citada de primera instancia; y reformando aquella, confirmaron ésta, por la cual se condena al reo Jose Feliciano Yañez a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo; entendiéndose que este término es el medio, o sean once años de dicha pena; con lo demas que contiene, y lo devolvieron; con lo acordado = Sanchez = Galindo = Capurzo = Corzo =

Se publicó conforme a ley, de que
 certifico. = Juan E. Lama # Juan E.
 Providencia Lama. Camana; Octubre seis de mil
 ochocientos noventa y dos. = Por devuel-
 to: guardese y cumplase lo resuelto
 por la Excelentísima Corte Suprema,
 y al efecto expedase inmediatamente
 el correspondiente testimonio,
 con la filiacion del reo y demas in-
 sertos necesarios, y entréguese a
 la Autoridad Política de este lu-
 gar, con la nota respectiva, para la
 ejecución de la sentencia, como lo
 ordena el artículo ciento ochenta
 y cuatro del Código de Procedi-
 mientos Penal; poniéndose a conti-
 nuacion por el Actuario las debidas
 constancias y con conocimiento del
 Promotor Fiscal para los fines le-
 gales. = Una rubrica del Señor Juez
 Ante mí Manuel E. Briseno.

Es conforme con las piezas originales que
 obran a f. 45, f. 55^{sta}, f. 58, f. 62 y f. 64 del pro-
 ceso, a las que en caso necesario y en cum-
 plimiento de lo mandado en la anterior
 providencia expido el presente testimonio.
 Camana; Octubre siete de mil ochocientos no-
 venta y dos.

Manuel E. Briseno.

W. Rosch.

Con

La nota de atencion respectiva
elivese al despacho del Sr. Com. Pro-
fecto del Departamento para los fi-
nes de ley. Camaná Octubre 10 de 1892



Barbosa

Copiado a fojas 316 del libro 3.º de Sentencias.